



JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2022-00167-00**
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023 mediante el cual se resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.

PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 17 de marzo de 2023, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso, toda vez que del estudio conjunto de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la presencia de un título ejecutivo dado que:

- (i) *“Frente a la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora por parte de la entidad ejecutada al Sistema General de Pensiones la cual fue aportada por la ejecutante, se encuentra que adolece de la firma de quien lo crea. Razón por la que no se puede afirmar que, junto con los otros documentos aportados, presta merito ejecutivo.”*
- (ii) En lo que atañe al requerimiento por parte de la entidad administradora de pensiones al empleador moroso *“no se halla acreditado el acceso del destinatario al mensaje enviado o el acuse de recibido”. Y no “existe certeza de que los documentos remitidos sean los que enuncia la parte demandante (requerimiento al empleador y anexos), pues no aparece cotejado por la empresa de envíos ni acreditado por otro medio”.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte ejecutante, en el memorial del recurso brevemente alega que *“PORVENIR S.A , previo a instaurar proceso ejecutivo laboral en lo primero que se percata es en el envío o comunicado prejudicial al empleador o deudor moroso en este caso DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, precisamente, dicho envió se envió a la parte demandada por medio de la oficina de correo 4972, la cual certifico el comunicado enviado*

al empleador en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 2633 de 1994, anexos que se aportaron en la demanda de la referencia¹

CONSIDERACIONES

1. Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos de los Arts. 63 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, resulta procedente la admisibilidad del recurso de reposición presentado.

Pronunciamiento frente al recurso

Es menester recordar que el auto del 17 de marzo del 2023 se abstiene de librar mandamiento por dos razones. La primera, por falencias en el título ejecutivo, dadas por la ausencia de firma en la liquidación de las cotizaciones obligatorias; y la segunda, por la falta de prueba del requerimiento efectivo a la entidad.

Sobre el primer punto, la apelante no hace pronunciamiento alguno en el memorial de reposición, tampoco aporta documento diferente a la liquidación de aportes pensionales de periodos adeudados arribada con la demanda, documento que como se dijo se entiende no presta merito ejecutivo por ausencia de firma.

Tan solo con lo anterior, se torna inviable la revocatoria del auto que se abstiene de librar mandamiento ejecutivo, toda vez que, por la naturaleza del proceso es indispensable para la procedencia de la ejecución, un título ejecutivo que conste en un acto o documento que provenga fehacientemente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, conforme a los lineamientos del artículo 100 del CPTSS.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Se reitera que, la liquidación de aportes pensionales de periodos adeudados arribada por la parte activa que pretende hacer valer por título ejecutivo, debe cumplir los lineamientos del artículo 422 del CGP, por lo menos en lo mínimo que es que sea clara, expresa y exigible atribuible a un deudor.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

¹ Folio 006, Cuaderno de primera instancia, Expediente digital.

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Siendo así, al no existir título ejecutivo claro, expreso y exigible que obre en el expediente, el auto del 17 de marzo de 2023 que se abstiene de librar mandamiento se ajusta a derecho. Lo cual torna innecesario un pronunciamiento respecto del segundo punto de descenso, pues, aunque se encontrare probado que el requerimiento se hizo en debida forma, no se tiene un título ejecutivo sobre el cual se pueda materializar un cobro.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 17 de abril de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77af8a66055536a6bd4af0d02389a6c5a111e9983c6289fc1d242729b74490**

Documento generado en 14/04/2023 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>